

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Sentencia Complementaria No. 128.

RADICACIÓN : 76001-3333-001-2018- 00013- 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DCHO LABORAL
DEMANDANTE : DIANA MARCELA GUZMÁN VARGAS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Se decide mediante la presente providencia la solicitud presentada por la parte accionante (fls. 234 a 235 cdno 1), mediante la cual solicita la aclaración y la adición de la sentencia N° 116 de 7 de junio de 2019, proferida dentro del proceso de la referencia.

1. Solicitud de aclaración y/o adición frente a las prestaciones sociales causadas en los periodos laborados durante la interrupción de los contratos de prestación de servicio.

En primer término, la parte accionante sostiene que en el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se ordenó reconocer y pagar a la señora DIANA MARCELA GUZMÁN VARGAS las prestaciones sociales correspondientes a los periodos en los cuales se demostró la existencia de una relación laboral, a partir del 14 de julio de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2016.

En este contexto, como medida adicional, en el numeral 5 de la parte resolutive de la sentencia se ordenó el reconocimiento de los salarios dejados de percibir en los periodos de interrupción de los contratos de prestación celebrados por la accionante.

De esta forma y teniendo en cuenta que en las pretensiones de la demanda se solicitó el reconocimiento de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir en los periodos en que la accionante se desempeñó como “funcionaria de hecho”, se solicita que se aclare la sentencia en el sentido de establecer si el reconocimiento de prestaciones sociales se extiende a los salarios reconocidos el referido numeral 5.

En consecuencia, en el evento de considerarse que lo reconocido en el numeral 4 de la parte resolutive por concepto de prestaciones sociales no cubija a los salarios establecidos para los periodos de interrupción, debe adicionarse la sentencia en dicho sentido toda vez que ese aspecto hace

parte de las pretensiones de la demanda.

Sobre la adición de la sentencia, el artículo 287 del Código General del Proceso, señala:

(...) Artículo 287. Adición.

Quando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (...)

Así las cosas, se tiene que la figura de la adición está consagrada para complementar la sentencia cuando en ella se omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, omisión que debe ser suplida mediante la ampliación del fallo.

De esta forma, la procedencia de la aplicación de la figura, se presenta cuando el juez deja de proveer algún aspecto sobre el que debía pronunciarse, acerca de las pretensiones de la demanda y su reforma, las excepciones presentadas por el demandado, o cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual versa el proceso.

Sobre el mecanismo de la aclaración de la sentencia el artículo 285 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

(...) ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración (...)

En este contexto se tiene que la aclaración está consagrada para esclarecer conceptos o frases de la sentencia que generen un verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

Revisado el contenido de la providencia objeto de análisis, se tiene que las solicitudes efectuadas por la parte accionante no se enmarcan dentro de las causales previstas para la adición o la aclaración de la sentencia.

En primer lugar, se advierte que en la sentencia se profirió una decisión frente a las prestaciones sociales causadas por la accionante en los periodos de interrupción de los contratos de prestación de servicios, motivo por el cual no se omitió resolver un punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

En segundo lugar, al proferir la decisión frente a los salarios y prestaciones sociales causadas en los periodos de interrupción no se presentaron conceptos o frases que generen un verdadero motivo de duda y que influyan en la parte resolutive de la decisión, exigencia prevista para la procedencia de la figura de la aclaración.

En efecto, al momento de definir las medidas adoptadas como restablecimiento del derecho a favor de la demandante se estableció de forma expresa en la sentencia lo siguiente (fl. 223):

(...) De igual forma, la accionante tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales derivadas del precario vínculo que sostuvo con el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA desde el 14 de julio de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2016 tal como pasará a exponerse. (...)

Dicho parámetro de indemnización se trasladó a la parte resolutive de la providencia en el numeral 4 se indicó lo siguiente (fl.228):

(...) 4. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, SE CONDENA al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a reconocer y pagar a la señora DIANA MARCELA GUZMÁN VARGAS las prestaciones sociales de orden legal a las cuales tiene derecho, tomando como base los honorarios contractuales derivados de los contratos de prestación de servicios correspondientes a los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral, a partir del 14 de julio de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2016. (...)

Conforme a lo anterior, resulta claro que el reconocimiento de prestaciones sociales cobija a los periodos de interrupción de los contratos en los cuales la accionante ejerció sus labores, toda vez que dichos lapsos ocurrieron entre el 14 de julio de 2014 y el 30 de septiembre de 2016.

En consecuencia se negará la solicitud de aclaración y adición frente este aspecto particular.

2. Solicitud de aclaración frente a la licencia de maternidad reconocida a favor de la accionante.

La parte accionante sostiene que se debe aclarar la sentencia en el sentido de establecer si licencia de maternidad concedida a favor de la accionante abarca la indemnización equivalente 60 días de salario consagrada en el decreto 1083 de 2015 y se debe establecer cuál es el fundamento legal para determinar dicha situación.

Sobre el particular, la indemnización equivalente a la licencia de maternidad conferida a favor de la accionante fue objeto de definición en la parte considerativa de la sentencia (fl. 223), en los siguientes términos:

(...) - **En cuarto lugar** se pretende el reconocimiento de una indemnización por el estado de embarazo y maternidad equivalente a las sumas que dejó de percibir la actora entre la fecha en que fue terminada su vínculo laboral hasta la fecha que nació su hijo (4 de marzo de 2016), y los 60 días de salario posteriores al parto, **más las 14 semanas de descanso remunerado que contempla la Ley 1468 de 2011.**

Al igual que para el caso de la sanción moratoria por el pago extemporáneo del auxilio de cesantías el Despacho considera improcedente reconocer la indemnización solicitada toda vez que en el caso concreto no se cumple con la exigencia de predeterminación normativa prevista como requisito para la imposición de una sanción.

En efecto, aunque el decreto 1083 de 2015¹ (que derogó decreto 1848 de 1969) consagra una “indemnización por despido” en el evento en que termine un vínculo contractual sostenido con una mujer en estado de embarazo, debe tenerse en cuenta que la sanción procede en los eventos en que existe una relación laboral preestablecida, supuesto de hecho que no opera en el caso concreto.

Pese a lo anterior, el Despacho considera procedente reconocer los dineros dejados de percibir por concepto de “*licencia de maternidad*” ya que conforme a lo señalado por el testigo GIOVANNI CARLOS TOLOSA ECHEVERRY a la demandante le fue reconocida dicha licencia computando únicamente los aportes efectuados de manera independiente durante el periodo de interrupción de los contratos de prestación de servicios transcurrido entre el 1 de enero y el 2 de marzo de 2016 los cuales se efectuaron tomando como base de cotización el salario mínimo mensual legal vigente.

En consecuencia la entidad territorial deberá efectuar el cálculo de la referida licencia tomando como base el promedio mensual de los honorarios percibidos en razón del contrato de prestación de servicios N° 070 celebrado entre el 8 de septiembre de 2015 y el 31 de diciembre de 2015 toda vez que éste corresponde al último vínculo pactado con anterioridad al nacimiento de su hija.
(...) subrayado fuera del texto original.

Conforme a lo anterior, resulta claro que al momento de resolver el fondo del asunto se definió expresamente que el restablecimiento del derecho concedido como contraprestación a licencia de maternidad dejada de percibir

¹ el Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO 2.2.32.2 Presunción de despido por embarazo. Se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando tiene lugar dentro de los periodos señalados en el artículo anterior y sin la observancia de los requisitos exigidos en dicha norma legal.

ARTÍCULO 2.2.31.3 Indemnización por despido.

1. En el caso de despido sin el lleno de los requisitos exigidos en este Decreto, la trabajadora oficial tiene derecho a que la entidad, establecimiento o empresa donde prestaba sus servicios, le pague lo siguiente:

- a. Una indemnización equivalente al salario de sesenta (60) días, que se liquidará con base en el último salario devengado por la empleada; y
- b. La suma de dinero correspondiente a la licencia remunerada de ocho (8) semanas, si el despido impide el goce de dicha licencia.

2. Lo dispuesto en los literales anteriores es sin perjuicio de las demás indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar, conforme al vínculo jurídico existente con la empleada oficial al tiempo de su despido, y a lo que disponen las normas vigentes.

por la accionante no incluía la indemnización de 60 días consagrada en el Decreto 1083 de 2015 y que la misma correspondía a las 14 semanas previstas en la ley 1468 de 2011 de acuerdo a lo requerido con las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la providencia bajo análisis no ofrece verdaderos motivos de duda que ameriten su aclaración en los términos del artículo 285 del Código General del Proceso.

3. Pretensión de reintegro de los valores retenidos por el Departamento del Valle del Cauca por concepto de retención en la fuente.

Finalmente, la parte accionante afirma que la sentencia de 7 de junio de 2019 debe adicionarse en el sentido de resolver la pretensión formulada con la demanda tendiente a obtener la devolución de los valores descontados por el Departamento del Valle del Cauca por concepto de retención en la fuente (fl. 79).

Revisado el contenido de la sentencia, se advierte que en efecto se omitió emitir un pronunciamiento frente las sumas objeto de retención en la fuente.

Esta situación amerita que se adicione la sentencia de primera instancia toda vez que dicha situación corresponde a un punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

En este contexto, se tiene que lo pretendido por la parte accionante ha sido objeto de decisión por la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado² al momento de definir casos relacionados con la configuración de una verdadera relación laboral oculta bajo la figura del contrato de prestación de servicios:

(...) En relación con la pretensión de reintegro de las sumas descontadas por concepto de retención en la fuente, no es dable acceder a ella, ya que esta Corporación³ ha sostenido que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es el mecanismo idóneo para ventilar tal súplica, dado que esa figura reviste un cobro anticipado de un impuesto, esto es, un concepto tributario, que desborda el objeto de la controversia laboral del epígrafe. Además, la desnaturalización de la vinculación de la actora a través de contratos de prestación de servicios, no implica el reintegro de dineros que se hayan erogado para su celebración⁴. (...)

En consecuencia, aplicando los parámetros establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, se negará lo pretendido por la parte accionante en el sentido de obtener la devolución de los valores descontados por concepto de retención en la fuente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cali,

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUETER Bogotá, D.C., primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2012-01454-01(2550-16)

³ Sentencia de 13 de junio de 2013, expediente: 05001-23-31-000-2003-03741-01 (42-13), C.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

⁴ Expediente: 68001-23-31-000-2009-00636-01 (1230-14), C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

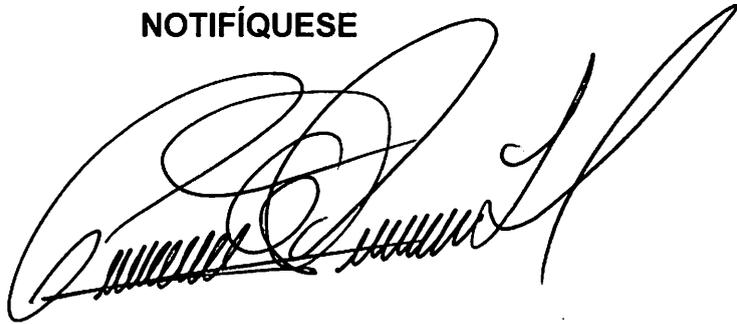
administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia N° 116 de 7 de junio de 2019 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

2. ADICIONAR la sentencia N° 116 de 7 de junio de 2019 en el sentido de **NEGAR** la pretensión devolución de los valores descontados por el Departamento del Valle del Cauca por concepto de retención en la fuente por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia .

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, overlapping loops and a long, sweeping tail that extends to the right. The signature is written over a horizontal line.

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Mat